

# 7.877

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Prorrógase la vigencia de la Ley N° 7.557, y su modificatoria Ley N° 7.717, que declara Zona de Desastre Agropecuario para la actividad Ganadera Bovina y Caprina a los Departamentos que se mencionan en el Artículo 1° del citado cuerpo legal, hasta el 1° de septiembre de 2006.-

**ARTICULO 2°.-** Exímese del pago de impuestos que gravan a la actividad Agraria, Ganadera Bovina y Caprina y que más adelante se detallan, de los Departamentos: General San Martín, Rosario Vera Peñaloza, General Ortíz de Ocampo, General Manuel Belgrano, General Angel Vicente Peñaloza, Chamental, General Juan Facundo Quiroga, Independencia, Castro Barros y Capital, hasta la fecha mencionada en el Artículo 1°.-

**ARTICULO 3°.-** Dispónese que para acogerse al beneficio previsto en la presente Ley, los productores deberán acreditar que las pérdidas de producción y/o capacidad productiva, superan el ochenta por ciento (80 % ).-

**ARTICULO 4°.-** Establécese que la referida acreditación se efectuará, con la certificación que para tal fin extenderá la Secretaría de Ganadería, la cual deberá ser solicitada en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.-

**ARTICULO 5°.-** Establécese que la eximición dispuesta, será del ochenta por ciento (80 %), de los siguientes impuestos provinciales: a) Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano afectado a la producción Ganadera Bovina y Caprina; b) Automotor y Acoplados respecto a los vehículos afectados a la producción Ganadera Bovina y Caprina; c) A los Ingresos Brutos, que surjan de la actividad económica productiva.-

**ARTICULO 6°.-** No podrán hacer uso de los beneficios previstos en la presente Ley, los productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos que dieron origen a la Declaración de Zona de Desastre Agropecuario, al momento de haberse producido el mismo. La Secretaría de Ganadería, fiscalizará lo previsto en el presente artículo.-

**ARTICULO 7°.-** La Presente Ley considera Productor Agropecuario a todas las personas físicas, residentes en la Provincia y dedicados a la actividad agroganadera, y que puedan exhibir acreditación otorgada por autoridad provincial competente,

# 7.877

conforme al Artículo 4º, del Decreto 965/05 y/u otros organismos en que se delegue tal función.-

**ARTICULO 8º.-** Las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividad ganadera (mayor o menor) comprendidas en la presente Ley, podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dicha actividad, en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, por los períodos no prescriptos, como así también por las sanciones que les correspondieren, siempre que se presenten ante la D.G.I.P. hasta el 30/12/05 y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
- b) Solicitar la exención de pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
- c) Presentar las declaraciones juradas anuales por los períodos no prescriptos;
- d) Por los períodos fiscales posteriores, deberán cumplimentar con las declaraciones juradas anuales conforme Resolución N° 219/03 de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El cumplimiento de las condiciones y en el plazo establecido precedentemente, dará derecho a acceder a la exención prevista en la parte pertinente del Artículo 182º de la Ley N° 6.402 y modificatorias.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas abonadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto, recargos e intereses.

**ARTICULO 9º.-** Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior será exigible indefectiblemente, en calidad de productor la inscripción y cumplimiento de las obligaciones y aportes impositivos a aquellas personas físicas, radicadas en la Provincia, dedicadas a la producción ganadera que acrediten fehacientemente cincuenta (50), o más vacas reproductoras.-

**ARTICULO 10º.-** Comuníquese, publíquese, Insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120º Período Legislativo, a un día del mes de septiembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

**L E Y N° 7.877.-**

**FIRMADO:**

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO**